

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteno**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 169 Y 169 BIS DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR
EL DIPUTADO OCTAVIO OCAMPO
CÓRDOVA, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Conferencia para la
Programación de los Trabajos Legislativos
LXXVI Legislatura Constitucional.
Presente.

El que suscribe, Lic. Octavio Ocampo Córdova, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultades que nos confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Código Penal del Estado de Michoacán*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Hostigamiento Sexual y el Acoso Sexual lamentablemente es una constante en nuestros días, de ahí que este tema es prioridad dentro de nuestra agenda legislativa, nuestra sociedad michoacana merece que legislemos con responsabilidad.

Sin embargo, aún con la implementación de códigos de ética, Comité de Ética, políticas de prevención de conflicto de interés, mecanismos de fortalecimiento y control interno, protocolos que regulan la actuación de servidores públicos o empleados en empresas privadas, este fenómeno ha sido constante, incluso ha ido en aumento, razón por la cual es necesario legislar sobre este tema en específico.

En Michoacán, durante 2024, se cometieron mil 675 delitos contra la libertad y seguridad sexual, según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP).

El reporte detalla que, en la entidad, se denunciaron 580 casos de abuso sexual; 203 de acoso y 34 de hostigamiento sexual, así mismo se registraron 380 violaciones simples y 165 equiparadas, mientras que, no se reportó ningún caso de incesto, a estos delitos se suman 313 denuncias por otros ilícitos relacionados con la seguridad sexual que no fueron especificados.

En el ámbito nacional, las cifras son aún más alarmantes y preocupantes: 34 mil 573 abusos sexuales, 11 mil 645 casos de acoso y 3 mil 244 de

hostigamiento sexual, se denunciaron 15 mil 327 violaciones simples, 6 mil 157 equiparadas y ocho casos de incesto y se cometieron 12 mil 959 delitos no especificados relacionados con la seguridad sexual en el país.

Los números sin duda alguna reflejan la persistencia de la violencia sexual Michoacán y en nuestro país, destacando la urgencia de medidas efectivas para prevenir y sancionar estos delitos.

Sin embargo, también debo de reconocer la labor que ha realizado la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, quienes han abanderado la lucha contra el hostigamiento y el acoso sexual en nuestra entidad, desde este Congreso del Estado mi apoyo y reconocimiento a su labor diaria.

Y es que el Hostigamiento Sexual y el Acoso Sexual forman parte de la violencia de género y producen daño o sufrimiento físico, sexual y mental que puede llevar incluso a la consecución de otros delitos como la coacción, la privación de la libertad y la vida por parte del agresor hacia la víctima.

La violencia de género ha sido y sigue siendo una trasgresión a los derechos humanos de las personas y una de las manifestaciones más visibles de desigualdad y ejercicio de poder. Este tipo de violencia hace referencia a actos dañinos contra una persona o grupo de personas por razón de género, cuyo origen data en la cultura patriarcal que oprime y discrimina no sólo a las mujeres, también a las niñas y personas de la diversidad sexual.

Las secuelas físicas y psicológicas son parte de las consecuencias del hostigamiento y acoso sexual.

Duda o confusión, depresión, ansiedad y miedo, dificultad para relacionarse, dolores de estómago, de cabeza y náuseas, disturbios de sueño, reducción de la satisfacción laboral o escolar, entre otras más.

Aunque se está trabajando mucho para que el acoso sea visible en la sociedad, aún queda mucha lucha que hacer. Es cierto que vivimos en una sociedad que avanza mucho en algunos aspectos, pero aun así sigue habiendo discriminaciones y situaciones en las que unos creen estar por encima de otros.

Esto genera en las víctimas miedo a no ser escuchados, comprendidos y creídos, lo que puede hacer que no se atrevan a denunciar.

Aparte de esto, la dificultad de demostrar la veracidad del relato y, en ambiente laboral, el posible despido o consecuencias negativas, influyen a la hora de tomar medidas en contra del acosador.

Nuestra legislación en el Código Penal para el Estado de Michoacán en su artículos 169 y 169 Bis del Hostigamiento y el Acoso Sexual, establece:

Capítulo III

Hostigamiento y Acoso Sexual

Artículo 169. Hostigamiento sexual.

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; a quien valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase que implique subordinación, solicite a otra persona de forma reiterada para sí o para un tercero, cualquier tipo de acto de naturaleza sexual.

Si el sujeto fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancia que el cargo proporcionara, además de la pena señalada, será destituido de su cargo e inhabilitado de uno hasta cinco años.

Cuando el sujeto activo sea docente y cometa el delito en ejercicio de sus funciones, será suspendido del ejercicio de la profesión e inhabilitado de uno hasta cinco años para ejercer cargos o comisiones de docencia.

Artículo 169 bis. Acoso sexual.

Se impondrán de seis meses a un año de prisión o de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quien en beneficio suyo o de un tercero persiga, asedie física o verbalmente a persona de cualquier sexo, con fines sexuales no consentidos a otra persona.

Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, discapacidad o situación, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a ciento ochenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Este delito se perseguirá por querella.

De tal manera que necesitamos ser más tajantes contra este tipo de conductas que atentan contra la sociedad michoacana, diputadas y diputados de esta legislatura, tenemos una obligación y necesitamos dar las herramientas legales necesarias a los juzgadores para que hagan justicia.

Por las consideraciones antes expuestas, y con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a la consideración de este Pleno del Congreso del Estado de Michoacán, el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma el artículo 169 y 169 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Capítulo III

Hostigamiento y Acoso Sexual

Artículo 169. Hostigamiento sexual.

Se impondrán de dos a cinco años de prisión o de cien a doscientos veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; a quien valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase que implique subordinación, solicite a otra persona de forma reiterada para sí o para un tercero, cualquier tipo de acto de naturaleza sexual.

Si el sujeto fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancia que el cargo proporciona, además de la pena señalada, será destituido de su cargo e inhabilitado de uno hasta diez años.

Cuando el sujeto activo sea docente y cometa el delito en ejercicio de sus funciones, será suspendido del ejercicio de la profesión e inhabilitado de uno hasta diez años para ejercer cargos o comisiones de docencia.

Artículo 169 bis. Acoso sexual.

Se impondrán de uno a tres años de prisión o de cien a doscientos veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quien en beneficio suyo o de un tercero persiga, asedie física o verbalmente a persona de cualquier sexo, con fines sexuales no consentidos a otra persona.

Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, discapacidad o situación, se impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a doscientos veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Este delito se perseguirá por querella.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a la fecha de su presentación.

Atentamente

Dip. Octavio Ocampo Córdova









www.congresomich.gob.mx